



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01018-2017-PHC/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ
QUINTANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Gutiérrez Quintana contra la resolución de fojas 51, de fecha 14 de febrero de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01018-2017-PHC/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ
QUINTANA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona una resolución judicial y hechos que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la Resolución 19, de fecha 23 de mayo de 2016, a través de la cual el Juzgado de Paz Letrado de Motupe dispuso remitir al representante del Ministerio Público, las copias certificadas de los actuados del proceso civil sobre alimentos seguido contra el recurrente a efectos de que emitiera pronunciamiento respecto de la denuncia penal que correspondiese al caso (Expediente 01254-2014-0-1708-JP-FC-01).
5. Se alega que no puede pretenderse iniciar una persecución penal, detener y encarcelar al recurrente por no haber realizado el pago íntegro de los devengados, más aún si el actor viene cancelando dicho pago conforme a sus posibilidades. Se aduce que el *habeas corpus* está dirigido contra una futura resolución que viole el derecho a la libertad personal y sus derechos conexos. Al respecto, esta Sala aprecia que la resolución judicial que se cuestiona no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal. Por este motivo, el recurso de agravio debe ser declarado improcedente.
6. A mayor abundamiento, cabe recordar que el *habeas corpus* procede contra una resolución judicial firme o una resolución fiscal que vulnere el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, no procede contra la invocada “futura resolución” [sic], de ahí que los hechos que sustentan el presente recurso deban ser rechazados.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01018-2017-PHC/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ
QUINTANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA